

**REVOCA DE OFICIO CIRCULAR INTERNA
N°2 DE 14 DE ENERO DE 2011, POR LAS
RAZONES QUE INDICA**

VISTO: Lo dispuesto en el artículo 42 N°1 y N°3 de la Ley N°19.995, que establece las Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego; en el artículo 61 de la Ley N°19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado; en la Ley N°21180 sobre Transformación digital del Estado; en la Resolución N°07, de 2019, de la Contraloría General de la República y en el Decreto N°248, de 2020, del Ministerio de Hacienda, que renueva en el cargo a la Superintendente de Casinos de Juego.

CONSIDERANDO:

1) Que, mediante la Circular Interna N°2, de 14 de enero de 2011, esta Superintendencia de Casinos de Juego (SCJ) dictó un instructivo interno acerca del procedimiento de archivo central de este Servicio.

2) Que, dicho instructivo, tenía por objeto regular los procedimientos a los que se debían someter tanto los documentos que ingresaran a la Superintendencia de Casinos de Juego a través de su oficina de partes, como aquellos que sean dictados por esta SCJ.

3) Que, algunas de las unidades responsables señaladas en el instructivo han cambiado de nombre y/o de sus funciones. De la misma forma, los procesos y documentos de las materias de los expedientes no corresponden a los actuales según el mapa de procesos vigente y, además, no cubren toda la gestión desarrollada en la Superintendencia.

4) Que, con fecha 11 de noviembre de 2019, se publicó la Ley N°21.180 sobre transformación digital del Estado, próximo a entrar en vigencia¹. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1°, se reemplaza el inciso final del artículo 1 de la Ley N°19.880, por el siguiente: "*Todo procedimiento administrativo deberá expresarse a través de los medios electrónicos establecidos por ley, salvo las excepciones legales*".

5) Asimismo, la nueva Ley N°21.180 reemplaza el inciso tercero del artículo 9° de la Ley N°19880, por el siguiente: "*Toda comunicación entre órganos de la Administración que se practique en el marco del procedimiento se realizará por medios electrónicos, dejándose constancia del órgano requirente, el funcionario responsable que practica el requerimiento, destinatario, procedimiento a que corresponde, gestión que se encarga y el plazo establecido para su realización. Asimismo, deberá remitirse una copia electrónica de tal comunicación a todos quienes figuren como interesados en el procedimiento administrativo de que se trate.*".

6) En base a lo antes expuesto, se puede concluir que por regla general todos los expedientes deben ser electrónicos y las comunicaciones entre órganos de la Administración debe ser por medios electrónicos, lo cual no sería consistente con la Circular interna N°2 de 2011.

7) Que, conforme a los cambios en la estructura interna de la SCJ, así como de la Ley N°21.180, la Circular Interna N°2, de 2021, ha perdido sustento, oportunidad y eficacia.

¹ La presente ley entrará en vigencia ciento ochenta días después de la publicación en el Diario Oficial del último de los Reglamentos aludidos en el artículo cuarto transitorio, los que deberán dictarse dentro del plazo de un año contado desde la publicación de la presente ley. El reglamento, Decreto con Fuerza de Ley N°1, de 9 de noviembre de 2021, fue publicado en el Diario Oficial con fecha 6 de abril de 2021.

Así, los motivos, circunstancias y fundamentos que se tuvieron a la vista al momento de dictarse ya no son aplicables hoy en día, por lo que la circular no es útil para el objeto que fue dictada.

8) Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley N°19.880 “*Los actos administrativos podrán ser revocados por el órgano que los hubiere dictado.*”

La revocación no procederá en los siguientes casos:

a) Cuando se trate de actos declarativos o creadores de derechos adquiridos legítimamente;
b) Cuando la ley haya determinado expresamente otra forma de extinción de los actos; o
c) Cuando, por su naturaleza, la regulación legal del acto impida que sean dejados sin efecto.”

9) Que, no existe ninguna de las hipótesis consagradas en el artículo 61 de la Ley N°19.880 que impiden la revocación de la Circular Interna N°2, de 2011.

10) Que, en mérito de lo expuesto en los considerandos precedentes,

RESUELVO:

1. **REVÓQUESE** la Circular Interna N°2, de 14 de enero de 2011, de esta Superintendencia de Casinos de Juego, que instruye acerca del procedimiento de archivo central de este Servicio.

2. **PUBLÍQUESE** en la página web de la Superintendencia de Casinos de Juego y en la intranet institucional.

DISTRIBUCIÓN:

- Divisiones y Unidades SCJ.
- Oficina de Partes SCJ